

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00253-00

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 25 de Mayo de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para efectos de conocer sobre un posible incumplimiento en el acuerdo de pago, solicitud impetrada por la Conciliadora en Insolvencia JOHANNA C. SIERRA, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto del que trata el artículo 560 del C.G.P., para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. En atención a lo normado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia de lo establecido en el artículo 560 ibídem, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar todo el trámite de insolvencia, en aras de verificar la competencia dentro de la presente acción, es decir, comprobar que efectivamente se trate de una acción de "INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", y no de otra índole.

2. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán ser legibles y deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.

3. Según lo preceptuado en el numeral 11° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 560 del C.G.P., la parte actora deberá allegar la prueba idónea, que dé cuenta acerca del término que se le otorgó del escrito de la sustentación del incumplimiento al deudor y demás acreedores, para que los mismos pudiesen pronunciarse acerca del escrito de incumplimiento alegado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

De conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

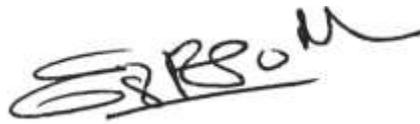
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad25f2a8207f8f1e60f40408336b109fdd4f32267a446788ca4d55aa3e511eb4

Documento generado en 25/05/2021 08:28:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>